



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0054/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Noé de la Cruz Acosta contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor Noé De La Cruz Acosta, en contra de la Policía Nacional, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00066, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE LA POLICÍA NACIONAL, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor NOÉ DE LA CRUZ ACOSTA, en fecha primero (01) del mes de febrero del año 2018, contra la POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor NOÉ DE LA CRUZ ACOSTA, a las partes accionadas POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrente, Noé de la Cruz, tomó conocimiento de la sentencia recurrida, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la entrega de una copia certificada de la misma, por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Noé de la Cruz Acosta, interpuso el presente recurso el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Auto núm. 487-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018); al procurador general administrativo, el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por medio del Acto núm. 3182-2018, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018); y a la Dirección General de la Policía Nacional y su director, mediante el Acto núm. 519/2018, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Noé de la Cruz Acosta, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a lo que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

b. Tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

c. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia Núm. TC/0184/15 que: ‘El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continua ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin revolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/17, del 7 de agosto 2014, literal g, página 19 (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación del tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo, en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por no encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: 'c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que se interponen una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

e. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son los derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio se computa a partir del momento en que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última trasgresión confirmada.

f. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

g. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

h. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que, el accionante fue dado de baja de la Policía Nacional, en fecha 08 de julio del año 2012, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 01 de febrero del año 2018, es decir, cinco (5) años seis (6) meses, tres (3) semanas y tres (3) días después de su vinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia, procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NOÉ DE LA ROSA ACOSTA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Noé de la Cruz Acosta, pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y acoja la acción de amparo; en tal virtud para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. La parte recurrente en su escrito del recurso señala que la sentencia recurrida le ocasionó los agravios señalados a continuación: “violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio del recurrente”.

b. *A que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 14 de la ley 107, del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la constitución dominicana.*

c. Asimismo, la parte recurrente expone que

El recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

d. En forma resumida podemos establecer que los actuales recurrentes en revisión constitucional han establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por lo cual procede pedir la admisión del recurso por poseer relevancia constitucional. Que de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento de la cancelación de nombramiento del Segundo Teniente NOÉ DE LA CRUZ ACOSTA, se le violentaron sus derechos fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcado en la ley 96-04 de la policía nacional marcado en los numerales 34, 80, 39,, 82, 7 y 66, al cancelarle su nombramiento sin cumplir con los requisitos de ley. también queda claramente demostrado que cuando se comenten estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la constitución Dominicana con relación al reingreso de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo al faltado del debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucional antes que conocer el medio de prescripción. Esto en violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la constitución dominicana, y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, Comité de Retiro de la Policía Nacional, Dirección General de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Comité de Retiro de la Policía Nacional

Una de las partes recurridas, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, pretende que este tribunal rechace el recurso; y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

- a. Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto el Recurso de Revisión incoado por la parte recurrente carece de base y fundamento legal.*
- b. Que por todo lo antes expuesto y lo que ustedes integrantes de nuestro Tribunal Constitucional, sabrán suplir de oficio con vuestra sapiencia, es que entendemos que procede rechazar las pretensiones del recurrente en revisión.*

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de la Policía Nacional

La co-recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en sus conclusiones solicita que el recurso sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que dicha acción se encuentra el plazo ampliamente vencido según lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 137-11, por los que dicha sentencia en su aplicación ha sido correcta y bien aplicada. (Sic)

5.3. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y en sus conclusiones solicita que el recurso sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. A que mediante Auto No. 3182-2018 de fecha 23 de abril del año 2018, ese Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el 01 de mayo del 2018, por el señor NOE DE LA CRUZ ACOSTA contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa.

b. A que el recurrente NOE DE LA CRUZ ACOSTA, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente:

- *Violación al Debido Proceso*
- *Que la Tercera Sala no le dio una tutela judicial efectiva al debido proceso.*

c. A que el tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobara que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la Institución Policial, acto que supuestamente le conculcó derechos fundamentales, desde el 08 de Julio del 2012, fecha en la cual se emitió la Orden General del jefe de la policía, que dispuso su desvinculación, sin embargo en todo ese tiempo no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino hasta el día que incoo la presente acción constitucional de amparo que fue en fecha 01 de Febrero de 2018 es decir casi seis año, después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el Legislador, para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.

d. A que el Tribunal Constitucional podrá apreciar que el Tribunal a-quo se ha ceñado, de manera correcta a los preceptos Constitucionales, y a los principios rectores que gobiernan la Justicia Constitucional advirtiendo que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran, entre otras, las siguientes:

1. Certificación expedida por la Dirección General de Desarrollo Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Noé de la Cruz Acosta, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 186/2018, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

4. Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00066, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

5. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, por la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

6. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a Noé de la Cruz Acosta, emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

7. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida al procurador general Administrativo, por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

8. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Noé de la Cruz Acosta, el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

9. Comunicación del recurso a la Procuraduría General Administrativa, el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizada mediante el Auto núm. 3182-2018, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Auto núm. 519/2018, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
11. Acto núm. 487-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
12. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa
13. Escrito de defensa depositado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
14. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Noé de la Cruz Acosta como segundo teniente, mediante la Orden General núm. 38-2012, de la Dirección General de la Policía Nacional, con efectividad a partir del ocho (8) de julio de dos mil doce (2012). En tal virtud, alegando que su cancelación de las filas de la Policía Nacional, sin derecho a pensión, fue realizada vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, así como al margen de lo dispuesto por el marco legal vigente en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento, regido por la Ley núm. 96-04¹, Institucional de la Policía Nacional, interpuso una acción de amparo que fue declarada inadmisibles por aplicación del artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, en ocasión de que la misma fue interpuesta luego del vencimiento del plazo correspondiente.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Noé de la Cruz Acosta interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, en atención a las siguientes razones:

a. El primero (1^{ro}) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Noé de la Cruz Acosta interpuso una acción de amparo procurando el restablecimiento de su derecho al trabajo y al debido proceso alegadamente vulnerados por la Policía Nacional, al ordenar su cancelación de dicha institución, en la cual ostentaba el rango de segundo teniente, mediante la Orden General núm. 38-2012, con efectividad al ocho (8) de julio de dos mil doce (2012) y denegarle el derecho a pensión. Dicha acción fue

¹ Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 10258, de fecha 28 de enero de 2004, derogada por la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 10850, de fecha 15 de julio de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelta mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la acción por haber sido interpuesta cuando se encontraba vencido el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

b. Posteriormente, el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), el accionante, hoy parte recurrente, Noé de la Cruz Acosta, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo, una instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de Amparo contra la referida sentencia impugnada, por lo que procedemos a continuación, a analizar si el referido recurso fue interpuesto durante la vigencia del plazo.

c. El artículo 95 de la Ley número 137-11 dispone que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

d. Este tribunal, en su Sentencia TC/0080/2012², dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 de la Ley Núm. 137-11 “es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”, motivo por el cual su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

e. En la especie, verificamos que según consta en la glosa procesal del expediente, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-0006, objeto del presente

² Criterio que este Tribunal Constitucional ha reiterado en varias ocasiones, véase las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0173/15 y TC/0431/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, fue notificada al hoy recurrente, Noé de la Cruz Acosta, el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a instancias de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso, pero no fue sino hasta el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), que la parte recurrente depositó su recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

f. Al analizar el plazo para la interposición del recurso y realizar el cómputo de los días que transcurrieron entre la fecha que la parte tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, esto es el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la fecha de la interposición del recurso, el cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), excluyéndose del cómputo del plazo los días miércoles veintiocho (28) (en ocasión de que el Poder Judicial solo laboró hasta el mediodía), jueves veintinueve (29) y viernes treinta (30) de marzo, en ocasión a la festividad religiosa de Semana Santa, sábado veinticuatro (24) y treinta y uno (31) de marzo, así como domingos veinticinco (25) de marzo y primero (1^{ro}) de abril; advertimos que iniciando dicho plazo el día veintidós (22) de marzo, el mismo culminaba el cuatro (4) de abril, último día hábil, por lo que verificamos que transcurrió un (1) día hábil posterior a la fecha de vencimiento del plazo, por lo que el mismo se encontraba vencido y, por ende, el presente recurso deviene inadmisibile por extemporáneo.

g. En virtud de lo anteriormente expuesto, precisamos que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Noé de la Cruz Acosta, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue realizado cuando se encontraba a todas luces vencido el plazo conferido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, lo que da lugar a declarar –como al efecto declaramos– la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Noé de la Cruz Acosta, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCER: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Noé de la Cruz Acosta y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario